En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diez, luego de deliberar en Acuerdo la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Mónica Rodríguez, Roberto Rubén Portela y Silvia Martos, con la presidencia de la mencionada en primer término, procede a dictar sentencia en los **autos caratulados "D. D., N. J. s/dcia. – Tw" (Carpeta 649 OJ Tw – Legajo 5716 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Dr. L. H. L. S., Defensor Particular de N. M. R., en contra de la sentencia Nro. 1499 dictada en fecha 08/07/10.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 21/07/10 en la sede de este Tribunal, estuvo presente el acusado M. R. e intervino el Dr. L. H. L. S. como su defensor, mientras que el Dr. N. F. G. lo hizo como abogado de la querella y la Dra. Alicia Susana Vilaseca actuó en representación del Ministerio Público Fiscal.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dra. Mónica Rodríguez, Dra. Silvia Martos, y Dr. Roberto Portela.

La jueza **Mónica Rodríguez** dijo:

1. Principiaré el presente efectuando una síntesis de los antecedentes que motivaran la intervención de este Cuerpo. En tal sentido, el abogado L. H. L. S., en representación del imputado M. R., impugnó la sentencia por la que el nombrado fuera condenado a la pena de ocho años de prisión, como autor material y responsable del delito de Abuso sexual simple en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal (arts. 119, inc. 1 y 3 CP), con relación a los hechos ocurridos durante el mes de febrero del 2007 y en perjuicio de A. D. D.

Sostiene la Defensa que en el proceso se han violentado expresas normas procesales y se han conculcado específicas garantías constitucionales. Plantea que en el proceso se han operado nulidades que en modo alguno su parte ha consentido; así, la intervención de la Dra. Ana Laura Servent como juez en la audiencia preliminar del art. 295 cuando la misma resultaba incompetente de conformidad con el Acuerdo nro. 8/06 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia; también afirma que no se

cumplieron los recaudos que el Código Procesal establece para el trámite de las recusaciones, respecto de las designaciones de los Jueces Castro y Piñeda, violentándose de tal modo el principio de juez natural y con ello el debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, por lo debe decretarse la nulidad de todo lo actuado.

Afirma que la sentencia deviene arbitraria por falta de valoración de la prueba en su totalidad y en forma global, con tratamiento parcializado de los testimonios vertidos en la audiencia y que el procedimiento de la Cámara Gessell resulta nulo por haber sido inducida la declaración de la menor. A modo de conclusión, afirma que el Tribunal en su fallo evidencia una clara parcialidad, atento que completa falencias evidenciadas por los acusadores, quienes no describieron circunstanciadamente los hechos y la autoría del traído a juicio y que del plexo probatorio solamente han considerado circunstancias que avalan los dichos de la parte acusadora y no aquellos que exhibían contradicciones o desacreditaban lo sostenido por aquélla.

A fs. 708/709 vta., obra escrito presentado en esta sede por el letrado Defensor, solicitando el sobreseimiento de su asistido por haberse superado el término razonable de duración del proceso, por lo que pide se ordene la libertad del acusado y se archiven las actuaciones. Así, sostiene que debe considerarse que los autos comienzan con la denuncia de fecha 08/08/07 y que su asistido fue detenido el 17/08/08 -transformándose la privación de libertad en arresto domiciliario, siendo liberado luego y detenido nuevamente cuando se dicta sentencia de condena-. Indica que el plazo de duración del proceso no estuvo condicionado a incomparecencias o rebeldía de su defendido. Afirma que es inviolable la defensa del imputado y de sus derechos, conforme lo prescribe el art. 9 del C.P.P y art. 44 de la C.CH., y que en fecha 13/08/07 su defendido compareció a proceso a designar abogado defensor, por lo que entiende que a la fecha el plazo máximo de duración ha expirado, solicitando el sobreseimiento, la inmediata libertad de su representado y el archivo de las actuaciones.

A fs. 716/717 el Ministerio Público Fiscal sostiene que la fecha a considerar para el cómputo del plazo resulta ser el día 13 de agosto de 2007, fecha en que R. nombrara abogado defensor,

atento que en dicha fecha se anoticia de la imputación que pesaba sobre sí.

No obstante, agrega, habiendo este Tribunal fijado fecha de audiencia para el tratamiento de la impugnación dentro del término que prescribe el art. 146 del C.P.P., entiende que no se ha cumplido el plazo de tres años en cuestión, que el proceso es plenamente vigente, por lo que concluye solicitando el rechazo de la petición de sobreseimiento.

A fs. 718 la querella adhiere a los fundamentos vertidos por la acusación pública, reservándose el derecho de ampliar su argumentación en la audiencia fijada para el día 27/08/10.

3. En la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P., la Defensa ratifica el escrito de pedido de sobreseimiento y amplía los argumentos allí vertidos. Sostiene que en este proceso no se ha dictado sentencia definitiva ya que su parte ha interpuesto un recurso ordinario, no dándose un supuesto de interposición de un recurso extraordinario, sea local o nacional. Dice que solamente estamos ante una sentencia de primera instancia, que no está firme, que se la ha impugnado por diversas consideraciones y que por sí sola no configura el "doble conforme" que el ordenamiento procesal establece para dejar de lado el estado de inocencia del que goza todo imputado. Previo fundamentar jurídicamente su posición, tanto en normas legales como constitucionales, reitera la solicitud de sobreseimiento de su defendido, la inmediata libertad y el archivo de las actuaciones.

A su turno, la Sra. Fiscal interviniente ratifica lo sostenido por escrito, afirmando que todos los procedimientos en la causa se han dado dentro del plazo legal y que la inicial audiencia fijada para tratar este recurso ordinario fue impuesta para el día 6 de agosto del corriente año. Por ende entiende que estamos en presencia de citaciones y desarrollo de cuestiones en término legal, siendo éste el sentido de considerar que todo lo actuado debe tenerse por vigente y no vincularlo a la manda del art. 146 del C.P.P..

Por su lado la querella, a través del Dr. N. F. G., adhirió a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, agregando que la Sala Penal en el Fallo "B." sostuvo que principia el plazo del

art. 146 del C.P.P. cuando el Fiscal realiza la apertura de investigación. Que en el caso la fecha es la del 21/08/07. Sostiene, sin embargo, que en fecha 06/08/10 ya estaba dispuesta la audiencia de impugnación por parte de este Tribunal, por lo que entiende que debe tratarse la impugnación, porque dicha fecha está dentro del plazo que establece el art. 146.

4. Puesta a analizar el recurso sometido a decisión cabe, en principio, dar respuesta a la cuestión preliminar planteada acerca de si resulta posible continuar con la marcha del proceso o, por el contrario, si ha expirado el plazo legal que tiene el Estado para perseguir penalmente al acusado. Ello así, pues ante esta segunda posibilidad ya no cabría ingresar al resto de las cuestiones que fueran materia de impugnación en su momento.

Para ello, repetiré aquí lo que ya he sostenido en una oportunidad anterior (autos caratulados "A., J. E. s/ homicidio" – Carpeta 18 OJ Sarmiento, con cita allí también de anteriores resoluciones), en virtud de su sustancial aplicación al presente caso.

En primer lugar, es sabido que "... el asunto involucra una cuestión constitucional, en tanto remite a la denominada garantía del plazo razonable de duración del proceso (art. 8.1 CADH), es decir, aquella que resguarda el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas (art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos)" (autos caratulados "L. F. s/denuncia vejaciones s/impugnación" Expte. 05/2009, Cámara Penal de Puerto Madryn).

Por otra parte cabe distinguir nítidamente el instituto que nos ocupa de aquel que regula la prescripción de la acción penal. Este último traduce el límite temporal durante el cual persiste el interés sustantivo estatal en castigar el delito en cuestión. El plazo razonable de duración del proceso, en cambio, está destinado a fijar un término cierto a la posibilidad de mantener a una persona sometida a una causa penal sin una doble conformidad judicial de condena.

Ya he discurrido con anterioridad que se trata de un asunto intensamente debatido en el ámbito del sistema internacional de protección de los derechos humanos, el que a través de numerosos pronunciamientos ha mostrado una paulatina evolución que va desde la denominada teoría del "no plazo", según la cual no puede

precisarse con certeza cuándo la duración es razonable o no -tarea librada a la discrecionalidad judicial-, hasta aquella en la que los organismos internacionales se van pronunciando a favor de que los Estados establezcan pautas *objetivas* a través de la fijación de *plazos legales*, es decir, establecidos de antemano por el legislador.

5. Sin embargo, el abundante desarrollo jurisprudencial en la materia, tanto a nivel nacional como internacional, no deja de ser hoy un dato histórico en el desarrollo de la garantía en nuestra Provincia.

En efecto, en el ámbito local, y por expreso mandato del legislador, la cuestión ha quedado definitivamente zanjada a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal (ley 5478). Así, si en el sistema anterior la regla era la imprecisión acerca del momento en que la duración del proceso superaba el plazo razonable, hoy se cuenta con la certeza que establece una regulación legal específica (autos caratulados "Provincia del Chubut c/ V. L.–C. M. I.", Carpeta N° 174 OJ Esquel). Y digo definitivamente pues, por aplicación del principio de *progresividad* en materia de derechos fundamentales, no le estaría dado al legislador provincial menguar la garantía, ampliando en el futuro la duración del plazo actualmente vigente.

El nuevo ordenamiento adjetivo establece una regla absoluta que determina el tiempo de duración del proceso, así como las consecuencias jurídicas que corresponden en caso de cumplimiento de tal límite máximo, al establecer el código procesal penal como plazo improrrogable el de *tres años* en los procedimientos comunes, o de cinco años en los procedimientos que hayan sido declarados "complejos", término que corre a partir de la *apertura de la investigación* (arts. 146 y 358 inc. 1° CPP).

Ya no se trata, entonces, de un plazo "razonable" -noción aún vigente para el trámite anterior o en la sustanciación de los remedios extraordinarios- sino de uno "legal", previsto en forma expresa por el legislador. Hoy las pautas de razonabilidad para mensurar la duración del proceso, muestra de una larga evolución doctrinaria y jurisprudencial tendiente a reducir los márgenes de

la discrecionalidad judicial, han sido ponderadas y plasmadas de manera expresa en el ordenamiento procesal vigente.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia lo ha expresado con toda claridad al señalar: *"El nuevo procedimiento penal vigente en la provincia desde el 31 de octubre próximo pasado, establece en los artículos 146 y 358 un plazo máximo de duración de los procesos, vencido el cual el tribunal se encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado de la causa de que se trate, archivando definitivamente las actuaciones. Por primera vez en la legislación de nuestra provincia una norma le pone número al principio de razonabilidad, y ese número opera automáticamente en todos y en cada uno de los casos"* (autos caratulados "R., S. A. – C., C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa"-Expte. N° 20588-233-2006, sentencia de fecha 30/01/07).

Por ello he sostenido que al optar el legislador por este último sistema la profusa teorización anterior ha perdido virtualidad dentro del marco del nuevo procedimiento penal. Ya no es tarea de los jueces analizar la razonabilidad de la demora en cada caso concreto pues el plazo fatal viene dado por el legislador, del que no cabe presumir irrazonabilidad, y sólo corresponde a los jueces acatar el mandato de las normas concretas del procedimiento vinculadas a la consagración de la garantía.

Las únicas causas que permiten modificar este plazo legal de duración del proceso son: a) que la causa haya sido declarada jurisdiccionalmente como un asunto "complejo"; b) que el plazo de la prescripción sea menor, en cuyo caso se acorta la duración máxima del proceso; y c) en los supuestos de fuga del imputado, hecho que interrumpe el plazo, el cual comienza nuevamente a contarse si compareciera o fuera capturado.

6. Aplicando estos parámetros al caso en análisis, es claro en primer lugar que no se trata de aquellos denominados "complejos" pues para así considerarlo se requiere de un trámite expresamente regulado en el art. 357 del CPP, procedente ante la existencia de un proceso con pluralidad de hechos, elevado número de imputados o víctimas, o de delincuencia organizada o transnacional, y ninguno de estos extremos se ha dado en la presente causa. El plazo de la prescripción de la acción penal es mayor a los tres años, y el imputado tampoco se ha fugado. Por

ende el plazo máximo de duración del proceso es el establecido por el art. 146 CPP, es decir, el de tres años.

A su vez, el inicio del cómputo está determinado –en general- por el *acto fiscal que decide la apertura de investigación preparatoria* (art. 269 inc. 1° C.P.P.), por ende no se trata de un plazo matemático o de aplicación única para todos los imputados, pues depende de la situación procesal de cada uno de ellos.

En autos, si bien la apertura de investigación se formaliza en fecha 21 de agosto de 2007, las partes han estado de acuerdo en que el *dies a quo* en el caso es el día 13 de agosto de ese año, fecha en la que el acusado designa abogado defensor, conclusión de la que no cabe apartarse.

En efecto, entiendo que en los supuestos en que antes de la apertura de investigación se hayan realizado actos persecutorios contra persona determinada, por imperio del art. 81 del C.P.P., a partir de entonces la misma puede hacer valer todos los derechos que legal y constitucionalmente se han predispuesto dentro del marco ritualizado de un proceso, entre ellos el de duración máxima del procedimiento.

Cabe mencionar que en autos fue sustanciada la etapa preparatoria, la audiencia preliminar y el debate oral, dictándose el día 08 de julio de 2010 sentencia de condena, y en fecha 22 de julio de 2010 se concluye con el trámite de impugnación ordinaria y emplazamiento previsto en los arts. 374, 384 y concs. CPP (cfr. fs. 19-21, 643-659 y 670-677 de la Carpeta 649 OJ Tw). Pero es claro que durante el tiempo insumido en los referidos trámites fue transcurriendo el plazo de duración del proceso, que sólo cesa cuando media sentencia definitiva de segunda instancia, acto por el que no cabe sino entender una decisión jurisdiccional completa, es decir, aquella que configure el denominado "doble conforme" no sólo respecto de la autoría responsable en el delito sino, también, de la pena aplicable.

Teniendo en cuenta que a la fecha del vencimiento de los tres años aún no se había dictado la sentencia de segunda instancia, resulta evidente que el plazo máximo de duración del presente proceso contra el imputado R. -no dándose ninguna de las

excepciones previstas por la ley- expiró el día 13 de agosto de 2010.

7. He dicho más arriba que la tendencia, tanto doctrinaria como de la jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, se han pronunciado por la conveniencia de avanzar en la fijación de plazos legales de duración del proceso penal y en esa senda ha avanzado la nueva legislación provincial.

En este orden de ideas la que aquí se propone es una solución respetuosa de los principios que inspiran el estatuto procesal penal de la provincia, como el de "celeridad" (art. 3 CPP), el de "justicia en tiempo razonable" (art. 19 CPP y 168, I, CCh), el de "desarrollo y aplicación progresiva" (art. 35 CPP), normas que reclaman una hermenéutica progresiva y *pro homine* (cfr. CSJN, *in re* "Acosta, Alejandro", sentencia de fecha 23/04/08) de las garantías judiciales en el proceso penal: la más amplia o *extensiva* cuando se trata de reconocer derechos e, inversamente, la más *restrictiva* cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos.

Soy consciente del detrimento que la presente medida irroga para las expectativas de la víctima y sus familiares. Pero el debido resguardo de la garantía de uno de los derechos fundamentales del imputado en el marco de un proceso penal, como es la finalización del trámite en el plazo fatal que el legislador ha previsto para la duración del mismo, decididamente me lleva a propiciar la única solución compatible con el cumplimiento de las cláusulas legales y constitucionales ya citadas.

Ya he dicho, y lo reitero aquí, que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de la víctima de un hecho ilícito, pero que debe conjugarse con las garantías judiciales del sometido a proceso. Aquel derecho, por otra parte, no es absoluto ya que reconoce límites muy estrictos dentro del marco del proceso penal, toda vez que al ser una vía segura pero estrecha para la obtención de respuesta a los legítimos intereses de los damnificados, su satisfacción debe ceder en cuanto resulte -como en este caso- inconciliable frente a una garantía constitucional del imputado.

Estoy convencida de que la facultad estatal de perseguir la realización del derecho penal sustantivo sólo es legítima bajo

estrictos presupuestos de admisibilidad que, a manera de límites autoimpuestos por el Estado, cumplen la función esencial de preservar los derechos básicos de las personas.

Uno de esos límites legales es el tiempo de duración que el legislador tolera como máximo para la tramitación de un caso. Se trata de un impedimento procesal absoluto, *previsto a favor del sujeto pasivamente legitimado en el procedimiento y con el fin de liberarlo de la persecución a través de una vía anticipada y meramente formal, sin entrar en la discusión de fondo acerca de la existencia de los requisitos de hecho que habilitan la pena* (PASTOR, Daniel, *Tensiones - ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 64).

8. He de discrepar con los argumentos brindados en el caso por las partes acusadoras, en cuanto sostienen la inaplicabilidad al caso del art. 146 CPP, con base en que se ha dictado en los presentes sentencia condenatoria de primera instancia y la fijación de la audiencia del art. 385 CPP se ha realizado dentro del término legal. Es nítido el sentido del texto mismo de la norma en cuanto establece que el límite objetivo impuesto exige que al cumplirse el plazo legal hayan culminado las dos instancias ordinarias del proceso –de mérito y de impugnación ordinaria-, lo que no ha ocurrido en el caso.

No pueden los jueces, dentro del marco de un plazo fatal y perentorio, ya no el antiguo “plazo razonable”, crear causales de suspensión o interrupción del proceso que la ley no contempla. Por el contrario, es deber de los magistrados –así como de los fiscales-, arbitrar todos los medios posibles para agilizar el trámite de las actuaciones, evitar demoras burocráticas y asumir las consecuencias cuando ello no se haya podido garantizar.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el ejercicio de las facultades defensivas jamás puede tener como consecuencia una sanción para el sometido a proceso. Es claro que la persecución penal es estatal y que no puede cercenarse al imputado la posibilidad de agotar todos los medios que la ley le brinda para resistir tan graves consecuencias como las que pueden derivar del proceso penal.

Establecer un límite improrrogable y perentorio a la duración del proceso ha significado, según entiendo, una de las más trascendentes decisiones legislativas en materia procesal penal en el ámbito de la provincia y ha implicado un importante cambio cultural en los operadores del sistema aunque, cabe decirlo, es necesario aún profundizar. Ello, pues la inercia de prácticas pasadas, en que la mora judicial era moneda corriente, lamentablemente no se resigna a continuar provocando sus deletéreos efectos.

Habiendo sobrevenido la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento la doctrina admite que, por su analogía con la prescripción de la acción penal, deben asimilarse sus efectos a la *falta de acción por extinción de la acción penal* (art. 54 inc. 3 y 56 segundo párrafo CPP), aunque propiamente no lo sea y esto es, justamente, lo que prevé el art. 147 y el 285 inc. 7° CPP.

9. Deseo, por último, recordar lo sostenido recientemente por la jueza Cristina Jones, quien al pronunciarse sobre similar asunto ha dicho -de modo simple y sustancial- que *"... la aplicación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal está atravesando la difícil etapa de sortear la práctica diaria y, agrego, la difícil tarea de mudar las prácticas judiciales, que a veces son más resistentes a los cambios que los propios procesos legislativos. Y digo esto porque no es casual que la "celeridad" aparezca por primera vez en un código vigente, consagrado como un principio del proceso (art. 3°), por lo que algo nos está queriendo decir el legislador al respecto. Entiendo que los operadores del sistema tenemos muy arraigado en nuestras prácticas procesales, como términos de normalidad para la sustanciación del proceso, tiempos que a mi juicio son impensables para este nuevo sistema, que se rige por la simplificación, la oralidad y la concentración, herramientas que permiten tramitar los procesos en otros tiempos distintos a los que estábamos habituados. A mayor abundamiento y siguiendo con la descripción de las notas características del nuevo procedimiento, debe recalcarse la improrrogabilidad de los plazos establecido como principio general en el art. 139 y la manda del art. 144, en cuanto impone a los funcionarios públicos el cumplimiento "estricto" de los plazos, advirtiendo a su vez que su "inobservancia, intencional o por descuido, implicará mal*

desempeño de sus funciones y responsabilidad del funcionario" (autos caratulados "Provincia del Chubut c/ C., M. B." – NIC N° 418, NUF N° 2421).

No puede el proceso continuar su marcha porque el lapso temporal máximo ha vencido, quedando revocada la facultad estatal de persecución penal (principio de descalificación procesal del Estado), frente a la garantía del imputado a ser juzgado dentro del plazo legal de duración del proceso.

10. En cuanto a las consecuencias que derivan del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, se ha anticipado en el veredicto que la ley es categórica al disponer su clausura definitiva. El efecto conclusivo de la facultad persecutoria del Estado deviene inevitable ante la constatación de este impedimento procesal absoluto, que no equivale a una mera caducidad de la acción penal, sino que constituye una de las *reglas de garantía de los derechos fundamentales.* Así, como principio general, el art. 1 del Código de Procedimiento Penal, consagra a la Constitución de la Nación Argentina, a los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel (art. 75 inc. 22 C.N.), y a la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables, de aplicación directa y prevaleciente sobre cualquier otra de inferior jerarquía.

La solución no es otra que disponer el sobreseimiento del acusado N. M. R., por aplicación de los artículos 146, 147 y 285 inc. 7° del CPP, haciendo operativa la garantía constitucional del plazo razonable de duración del proceso penal (art. 75 inc. 22 CN, art. 14 inc. 3 apartado c PIDCYP, art. 8.1 CADH y art. 44 IV CCh).

Debe ratificarse, asimismo, la cesación de toda medida de coerción contra el imputado –efectivizada al momento de dictarse el veredicto-, de conformidad a lo establecido por el art. 288 del CPP, correspondiendo el archivo de las actuaciones una vez firme el presente pronunciamiento.

11. Corresponde imponer las costas en la instancia al acusado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 242 inc. 1° y 3° CPP, regulando los honorarios de los profesionales representantes de la defensa técnica y de la querella en la suma

de pesos dos mil quinientos ($ 2500) y dos mil doscientos ($ 2200), respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por los art. 5, 7, 9 y 13 de la ley XIII N° 4 (antes decreto-ley 2200).

La **Jueza Silvia Martos** dijo:

1.-Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del planteo de la Defensa Técnica del Sr. N. M. R., quien requiere el dictado de sobreseimiento del condenado, por haberse superado el término razonable de duración del proceso. Argumenta el Dr. L. S. que de acuerdo a las constancias obrantes en la causa la misma fue iniciada por denuncia efectuada en fecha 08 de agosto de 2007, habiéndose ordenado la detención de M. R. el 17 de agosto del año 2007, al que previamente se le había anoticiado el motivo de su detención y la designación como abogado defensor, de un representante de la Defensa Pública.

2.- El Ministerio Público Fiscal postula que debe rechazarse la petición. Sostiene que si bien coincide con la fecha indicada por la Defensa a partir de la cual debe contarse el plazo establecido en el art. 146 del CPP, en estos autos ya ha recaído sentencia, cesando la incertidumbre del proceso y además porque dentro del término legal, se dictó resolución, fijando fecha para tratar la impugnación.

3.- Por su parte la querella solicita continúe el proceso, dado que la resolución para tratar el recurso, fue dentro del plazo legal del art. 146 del CPP.

4.- Luego de la deliberación, este tribunal pronunció veredicto haciendo lugar al planteo de la defensa. Expongo los fundamentos en mi voto.

5.- El asunto involucra una cuestión constitucional, referida a la duración del proceso penal. Es la garantía del plazo razonable de duración del proceso. (art.8.1 CADH; art. 9.3 y 14.3.c del PIDCYP; art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales.

Sabido es que todo proceso penal conlleva una serie de restricciones que, aún cuando no importen el encarcelamiento, cercena el pleno goce de la libertad. Pues bien esta garantía consagra el derecho de toda persona sometida a proceso penal a que el mismo se realice con celeridad, lo que importa que, dentro de un plazo razonable, el órgano jurisdiccional decida en forma definitiva su posición frente a la ley y la sociedad.

6.- El criterio del plazo razonable encuentra sólida fundamentación en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que incluyen en la garantía de la Defensa en Juicio -art. 18 de la CN-, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (272: 188 "M.". También "A." y "M.")

7.- Esta garantía no es ajena a la Constitución del Chubut. El art. 44, 4to párr. de nuestra carta fundamental, establece expresamente que todo proceso debe concluir en un plazo razonable. Por su parte el Código Procesal Penal, en su articulado, ha repetido las garantías consagradas constitucionalmente y específicamente en el art. 19, de la justicia en tiempo razonable. A su vez en el art. 1° se establece que ninguna norma del código puede interpretarse en contra de las mismas. Es el principio consagrado en la 6ta. enmienda (1791) de EEUU "En toda causa penal, el imputado tendrá derecho a un juicio rápido (speedy trail) y público por un jurado imparcial". Se custodia la garantía del imputado de que se resuelva su situación.

8.- Ahora bien, cuál es el plazo razonable de duración del procedimiento?. La Provincia del Chubut lo tiene perfectamente establecido. En efecto el artículo 146 del CPP. establece que todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos (arts. 357 CPP y stes.). Establece además que en tal término no se computa el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal, y que la fuga del imputado interrumpirá el citado plazo. Se ha fijado un plazo concreto y general, de carácter improrrogable. En el caso de autos, el término de la prescripción no es menor, ni se trató de un procedimiento para asuntos complejos pues su determinación debió ser requerida y autorizada por el Juez Penal por resolución motivada, en cuyo caso el plazo

máximo de duración del proceso se extiende hasta los cinco años conf. arts. 146, 357 y 358 del C.P.P.).-

Asimismo el artículo 274 del CPP, también en forma clara y expresa, establece los tiempos con que cuenta el Fiscal para decidir la apertura de la investigación preparatoria y que a partir de este momento comenzará correr el plazo de duración del proceso.

En el caso de autos, se han producido actos procesales con virtualidad suficiente para tener por comenzado el procedimiento en contra del imputado. Así en fecha 13 de agosto de 2007 compareció el indicado a nombrar abogado defensor y conoció la imputación. Por ende ese es el comienzo del término legal de tres años, en el presente. La Fiscalía admite como comienzo del plazo para el cómputo en cuestión

9.- Esta es la interpretación tanto literal como sistemática de nuestro Código Procesal Penal, realizada conforme a claros principios constitucionales que rigen la materia, tales como la interpretación restrictiva y el principio "pro homine", entre otros. No debemos olvidar que el Derecho Procesal Penal es Derecho Constitucional reformulado. En el art. 22 de la Constitución del Chubut se establece que las leyes procesales penales relativas a derechos fundamentales, deben interpretarse conforme a los principios superiores conforme los pactos ratificados por la Nación Argentina.

10.- El Dr. José Raúl Heredia en el artículo publicado en El Dial, titulado "Reflexiones a propósito del nuevo Código Procesal Penal de Chubut [Ley 5478], se refiere en el acápite VII a la duración razonable del procedimiento y expresa: "Hay que observar que el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento es, en principio, de tres años [146] que se extiende a cinco años en el procedimiento para asuntos complejos [357 y siguientes] y son en ambos casos improrrogables, aunque no se computa el tiempo de los recursos extraordinarios local y federal y se interrumpen por la fuga del imputado [146, in fine]...Vencido el plazo máximo de duración del procedimiento [146, 357 y siguientes] el tribunal debe sobreseer al imputado y archivar las actuaciones o sólo esto último si no hay imputados [147]..."(el Dial-DC 955)

11.- Han de descartarse los argumentos esgrimidos por la Fiscalía y la Querella, quienes sostienen que, habiéndose dictado sentencia condenatoria en primera instancia y dictado resolución

para la sustanciación del recurso ordinario dentro del plazo legal, se ha producido la convocatoria dentro de los plazos legales y no resulta de aplicación el art. 146 del CPP dado que cesó para el condenado el estado de incertidumbre del proceso en su contra encontrándose en la actualidad ejerciendo su derecho a recurrir. La norma en ese sentido es categórica al establecer que dentro del término legal deben haber culminado las dos instancias ordinarias del proceso, esto es la sentencia de primera instancia y la impugnación ordinaria, lo que no ha sucedido.

Del mismo modo no tendrá acogida el achaque por parte de la Fiscalía a la Defensa de provocar interrupciones de la marcha del proceso con planteos como el del 26 de noviembre de 2009 en el cual se presenta una recusación y se solicita que no se lleve a cabo la audiencia.

La facultades de la Defensa en el ejercicio de su ministerio, no puede ser cercenada, salvo que se advierta que se ha erigido en una conducta meramente dilatoria, lo que no se advierte en la causa. Si así fuera, es deber de los magistrados, agilizar el trámite de las actuaciones para evitar que ello suceda.

12.- Concluyo, por los fundamentos expuestos, que ha expirado el plazo legal que tiene el Estado para la tramitación de este proceso. En consecuencia corresponde resolver conforme lo estipula el artículo 147 y el inciso séptimo del artículo 285, el sobreseimiento del imputado, habiéndose dispuesto al momento de la lectura del veredicto hacer efectiva la libertad del recurrente, art. 288 del CPP.

13.- En cuanto a la regulación de honorarios y costas considero adecuados lo fijado por la Jueza preopinante.

El juez **Roberto Portela** dijo:

Me toca emitir el voto respecto a la presentación realizada por la Defensa requiriendo se dicte el sobreseimiento del acusado por haberse superado el tiempo razonable de duración del proceso. Es dable expresar la oposición por parte de la Fiscalía y la Querella a la pretensión esbozada por la Defensa, considerando que no ha operado dicha consecuencia.

Con el objeto de no sobreabundar al acertado análisis y conclusiones arribadas por las colegas que me precedieran en el orden de votos, me referiré específicamente a las disposiciones que contiene el código procesal vigente en la Provincia, aprobado por Ley 5478. El art. 146 contiene el marco temporal de la duración del procedimiento estableciendo tres años y ampliándolo a cinco años cuando el caso es complejo –ver art. 357 del C.P.P., siendo ambos plazos improrrogables. Esta norma, incluso (art.146 C.P.P.) dispone que, a éstos fines, no se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal. Únicamente contiene como excepción que la fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento, reiniciándose éste cuando el perseguido se presente o sea capturado.

Acto seguido, el art.147 del C.P.P. dice que vencido el plazo previsto en el art.146, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso (art.44, IV, Constitución del Chubut), dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa, en su caso, y archivará las actuaciones. He tratado de transcribir casi textualmente las disposiciones procesales que se constituyen en núcleo para resolver la cuestión planteada. Evidentemente que estas normas legales citadas llevan consigo la claridad suficiente, para que sin mayores inconvenientes en su entendimiento, puedan aplicarse lisa y llanamente al caso concreto que nos convoca el día de la fecha.

Es dable señalar que de la verificación visual de la actividad procesal desplegada desde el inicio en la presente causa, se pudo constatar que la iniciación de la investigación se plasma a partir de la denuncia realizada el 08 de agosto de 2007. El 13 de agosto de ese mismo año el imputado designa defensor en la causa, circunstancia ésta no controvertida por las partes. Si bien el art. 274 del código ritual establece también en forma contundente que el Fiscal, cuando existan elementos suficientes, dispondrá la apertura de la investigación preparatoria, observo que en la presente causa el día 17 de agosto de 2007 se ordena la detención del imputado N. M. R. y luego, recién el día 21 de ese mes y año, se solicita la apertura de investigación, circunstancia que a todas luces contraviene lo previsto en el art.119 tercer párrafo del código de forma, que establecía a la

fecha de materialización de la medida, el plazo de 24 horas para la realización de la audiencia de control de detención. Es conveniente recordar que la mencionada norma fue modificada recién en diciembre de 2008, por medio de la Ley 5817, fijando 48 horas, para la realización del control de detención.

Estas anomalías en la sucesión de la actividad procesal, en cuanto al incumplimiento de los tiempos legales para el control de la detención y para el comienzo del plazo de duración del proceso, me llevan, en aras de procurar la aplicación de lo más favorable para el imputado, teniendo en cuenta el art. 44 de la Constitución Provincial, a fijar que la iniciación del plazo del proceso es el día 13 de agosto de 2007 -fecha en la que se produce la designación de defensor-, tal como se adelantara en el veredicto.

Estimo necesario, siempre refiriéndome al plazo transcurrido, y la exclusión del Defensor como el causante principal de las consecuencias procesales que arroja el transcurso del tiempo, he de señalar que la audiencia de debate se produce el día 18 de junio de 2010, dictándose pronunciamiento el día 08 de julio de 2010, como así también que en esa misma decisión jurisdiccional se procede a habilitar la feria judicial con fecha y hora, para poder fundamentar los recursos que correspondan, y el día 22 de julio de 2010, con la firma del Sub-Director de la Oficina Judicial Trelew, se elevan los actuados a esta Cámara Penal, siendo recepcionados el día 23 de julio de 2010, datos éstos indicativos de la premura que tuvieron algunos operadores del sistema para impulsar en la parte final del plazo la culminación de la actividad procesal, tal como se evidencia con la habilitación de la feria para que corrieran los términos de la impugnación.

Por lo tanto, habiendo transcurrido el plazo de tres años fijado en el art. 146 del C.P.P., sin que la causa haya sido declarada de tramitación compleja, conforme las reglas del art. 357, y sin que surjan elementos para adjudicar a la Defensa actividad dilatoria alguna, es de aplicación el art. 147 del C.P.P., es decir, corresponde –tal como lo concluyeran los colegas preopinantes- dictar el sobreseimiento del acusado en la

presente causa y proceder, en consecuencia, al archivo de las actuaciones. Así voto.

En materia de honorarios y costas, considero ajustados los que consignara la Jueza que preside el acuerdo.-

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

1) Revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar al planteo deducido por la Defensa técnica del imputado, sobreseyendo a N. M. R., cuyos demás datos filiatorios obran en autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 146, 147, 285 inc. 7°, 288 y ccdtes., del Código Procesal Penal, con costas (art. 242, incs. 1 y 3 del C.P.P.).

2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en representación de la defensa técnica y de la querella en la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2500) y pesos dos mil doscientos ($ 2200), respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por los art. 5, 7, 9 y 13 de la ley XIII N° 4 (antes decreto-ley 2200).

3) Protocolícese y notifíquese.

Roberto Rubén Portela **Mónica Rodríguez**

Se deja constancia que el presente documento no es firmado materialmente por la jueza Silvia Martos, quien ha remitido su voto a esta sede, vía correo electrónico y con firma digital. **Registrada con el Nro. 23/2010 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.**